SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE INCREMENTA TRANSITORIAMENTE EL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

BOLETÍN Nº 5734-26

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un mensaje, y con urgencia calificada de simple

En esta etapa de la tramitación, la Comisión recibió antecedentes de los asesores de los ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, señora Ximena Clark Núñez y de Hacienda, señor Héctor Lehuedé Blanlot.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 11ª de 2 de abril del año en curso, con la indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda y en la Sala y admitidas a tramitación, más los acuerdos alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

No hay. El artículo único del proyecto fue objeto de indicaciones.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

No hay normas que deban aprobarse con quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hay disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

No hay. Se rechazaron todas las indicaciones presentadas,

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

No hay artículos en tal carácter.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El artículo único del proyecto.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

Fueron rechazadas todas las indicaciones presentadas al artículo único , con los siguientes textos:

1.- De la Comisión de Hacienda:

Nueva redacción del artículo único del siguiente tenor:

“Artículo único.- Aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado el equivalente a cien mil unidades de fomento en ninguno de los dos años anteriores a aquél en que puedan impetrar el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y quienes no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que puedan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite, tendrán derecho al referido crédito por el 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra, entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.”.

2.- De los diputados señores González, Insunza, Leal, Lorenzini, Montes, y Robles, y de las diputadas señoras Pascal y Sepúlveda, presentada en la Sala:

“Para agregar en el inciso segundo del artículo único, a continuación de la expresión “cien mil unidades de fomento” la frase “y cuyo capital no supere las cincuenta mil unidades de fomento.”.”.

3.- Del Diputado González, don Rodrigo, presentada en la Comisión:

Para agregar un inciso tercero en el artículo único, del siguiente tenor:

“Con todo, no tendrán derecho al crédito al que se refiere esta norma aquellas empresas que, no obstante cumplir con los requisitos señalados en los incisos precedentes, no tengan por objeto vender o prestar servicios al´público en general”.

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay

IX.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE

El proyecto de ley modifica el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Discusión y Votación de las Indicaciones

1.-En el estudio de la indicación de la Comisión de Hacienda, que propone una nueva redacción para el artículo único por razones de técnica legislativa, la Comisión se pronunció, oyendo al Ejecutivo, por mantener su propio texto, toda vez, que la unanimidad manifestó que la nueva redacción complica su entendimiento.

Puesta en votación la indicación de la Comisión de Hacienda, fue rechazada por 6 votos en contra.

2.- Respecto de la indicación presentada en la Sala, por los diputados señores González, Insunza, Leal, Lorenzini, Montes, y Robles, y las diputadas señoras Pascal y Sepúlveda, para agregar en el inciso segundo del artículo único, a continuación de la expresión “cien mil unidades de fomento” la frase “y cuyo capital no supere las cincuenta mil unidades de fomento”, el señor

González, se manifestó dispuesto a retirar la indicación porque según manifestó, de acuerdo a lo señalado por los representantes del Ejecutivo en la última sesión de las Comisiones Unidas de PYME y Economía donde se trata el proyecto de ley que fija normas para las empresas de menor tamaño -el Estatuto PYME-, en cuanto a que presentaría una indicación destinada a reformular la definición que dicho proyecto hace de las empresas de menor tamaño, excluyendo a las empresas que prácticamente no tengan ventas y a la vez generen poco empleo, lo que atendía al fondo de su propia indicación.

La indicación fue puesta en votación por estar patrocinada por otros diputados y diputadas, además del señor González, -quienes no manifestaron su intención de retirarla- y fue rechazada por 5 votos en contra y 1 abstención**.**

3.-El señor González presentó una nueva indicación, de similar tenor a la señalada, con el objeto de guardar la debida concordancia entre este cuerpo legal y el futuro Estatuto PYME, con el siguiente texto:

Para agregar un inciso tercero al artículo único:

“Con todo, no tendrán derecho al crédito al que se refiere esta norma aquellas empresas que, no obstante cumplir con los requisitos señalados en los incisos precedentes, no tengan por objeto vender o prestar servicios al público en general.”.

-**Sobre la indicación, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé** señaló que desde el punto de vista estrictamente tributario, la indicación presentada por el Diputado González tenía bastantes inconvenientes, ya que aún compartiendo el objetivo de focalizar los beneficios otorgados, debía analizarse si la norma propuesta funcionaría tributariamente. Ejemplificó lo anterior señalando el caso de una sociedad de asesoría e inversiones, la que podría calificar al estar dirigida a prestar servicios, e incluso en el caso de una empresa que sólo realiza inversiones, el trámite de ampliación del giro puede realizarse por Internet, no pudiendo discriminar el Servicio de Impuestos Internos al tener, como parte de su giro, la prestación de servicios.

Recordó que en el año 2006, mediante la ley N° 20.171[1], se modificó el crédito tributario para la adquisición de activo fijo, contenido en el

[1] De 16 de febrero de 2007, que incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones de sociedades extranjeras, y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo

artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aumentando la tasa del crédito desde un 4% al 6% del valor de los activos fijos inmovilizados adquiridos, y elevando el tope del beneficio desde 500 UTM a 650 UTM. Agregó que el período de aplicación de esta medida está previsto entre el 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2009.

Manifestó que en la propuesta contenida en el actual proyecto de ley, se intenta modificar nuevamente el crédito tributario para la adquisición de activo fijo, pero solamente a favor de las Pymes, aumentando la tasa del crédito desde un 4% hasta un 8% del valor de los activos fijos inmovilizados adquiridos, y elevando también el tope del beneficio de 500 UTM a 650 UTM, previéndose que el período de aplicación de esta medida sea entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

Indicó que entre enero de 2008 y diciembre de 2009, las empresas grandes ya cuentan con el beneficio con una tasa del 6% y un tope de 650 UTM, y que si lograban burlar los controles establecidos en el proyecto, su única ganancia sería que el crédito teórico subiría al 8%, aunque mantendrían el tope de 650 UTM. Agregó que aumentar de 6% a 8% la tasa del crédito, sin modificar el tope de 650 UTM, no representaría probablemente ninguna ventaja para las grandes empresas, a quienes les afecta el tope de 650 UTM antes que el porcentaje con el cual se ven beneficiados, debido a que sus inversiones en activo fijo son muy cuantiosas. Así, en la mayoría de los casos a una empresa grande le daría lo mismo si el tope es de 6%, 8% ó 10%, ya que el crédito real obtenido sería siempre de 650 UTM.

Expresó que fijar un límite destinado a focalizar de mejor manera los beneficios de este proyecto de ley, excluyendo a las grandes empresas, adicional al límite actual de ventas previsto en su articulado, probablemente no tendría mayor efecto, al menos hasta el año 2010, y solamente podría cobrar alguna relevancia en los años 2010 y 2011, en que el tope del beneficio caerá de 650 UTM que hoy rige para las empresas grandes a su nivel normal de 500 UTM.

De esta manera, continuó, en el año 2010 seguiría existiendo el problema de requerir hallar una limitación efectiva, que constituya una restricción verdadera, y que no afecte los incentivos para desarrollar empresas o haga muy compleja la administración del beneficio.

Consultado por la forma en que se podía evitar la superposición, señaló que este fenómeno existiría siempre, aunque la diferencia entre la tasa del 6% o el 8% se daría por el tope de 100.000 UF en ventas que establecía el proyecto de ley.

Propuso además que, como una forma de dar cuenta de la efectividad del beneficio otorgado y de si está verdaderamente bien focalizado, el Ministerio de Hacienda puede informar cada 12 meses acerca de su aplicación, contando con cifras y estadísticas basadas en la aplicación real de este incentivo tributario**,** lo que fue mu bien recibido y acordado desde ya por la Comisión**.**

Por último, expresó que no es conveniente que un beneficio de este tipo se aplique a través de la devolución del IVA, ya que existen una serie de contribuyentes que no pagan IVA, pero sí estan afectos al impuesto a la renta, y agregó que para las Pymes existen beneficios que se otorgan tanto a través de la aplicación del IVA como del impuesto a la renta, dependiendo del diseño con que hubieran sido planteados.

-Por su parte, la asesora del Ministerio de Economía, señora Ximena Clark agregó que tratándose de los efectos tributarios de una norma como ésta, casi cualquier valla podría ser sobrepasada por alguna empresa que quiera obtener el beneficio, en cuanto a los requisitos puestos a la propia empresa. Añadió que el verdadero tope para las grandes empresas está dado por el monto de 650 UTM, por lo que no creía que fuera conveniente agregar más requisitos que deban cumplir las mismas empresas.

En el debate, los diputados se mostraron en desacuerdo con la indicación presentada, con la salvedad de que además consideraron que el beneficio aún era exiguo y que debería realizarse un esfuerzo mayor, ampliando el porcentaje de crédito y manteniendo el tope de las 650 UTM, que es el verdadero límite para excluir a las grandes empresas.

La mayoría de los integrantes estuvieron de acuerdo con las explicaciones y argumentos entregados por el representante del Ejecutivo de modo que puesta en votación la indicación presentada por el Diputado González en la Comisión, fue rechazada por 1 voto a favor y 5 votos en contra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las razones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de la Pequeña y Mediana Empresa recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.-En el caso de los contribuyentes indicados en el inciso segundo, el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, del Ministerio de Hacienda, será de 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento. También se aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.

Se designó Diputado Informante al Presidente de la Comisión don Rodrigo González Torres.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2008.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones celebradas los días 16 de abril; 7 y 14 de mayo; y

4 y 11 de junio del año en curso, con la asistencia de las señoras diputadas y señores diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres (Presidente), Juan Masferrer Pellizzari, José Miguel Ortiz Novoa, Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende; Manuel Rojas Molina, Samuel Venegas Rubio y Germán Verdugo Soto.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión